INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en debida forma.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Lo que fue reiterado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por la parte ejecutante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada el auto admisorio de la demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte ejecutada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutamte deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

- ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:
- 1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
- 2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
- 3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

- 4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la ejecutada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-

 $\underline{my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpljjTJSz9Gg0Dc7qICN4sB}\\ \underline{hk7BVOxsNece5RHfQtKFRA?e=IJWBFk}$

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA JUEZ



Firmado Por:
Luis Alfonso Aguirre Cerquera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038b078d36ce257521e384612e3696508a4af174bbf9e93111f8da6d795d4d5a

Documento generado en 29/05/2023 08:04:30 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la pasiva allegó solicitud de enlace del expediente digital. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el TRECE (13) DE JULIO DE 2023, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30. A. M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: <a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjA3NzA0NGMtNThkMC00ZDRjLWFlMzEtMGQxNjZhNzBkNWQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2262cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnologías que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-

 $\underline{my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQWhuQD-atMuzQ0rVqIqvcBh4YTYNlX9mFJ3Q0NSYj8KQ?e=hed3QS$

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 20 del 30 de mayo de 2023
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Alfonso Aguirre Cerquera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7201c5a348ce6584ca86406bf79618a08dd1d395c7ffcff372f6722fc7e0e699**Documento generado en 29/05/2023 08:04:32 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se informa que, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a PAULA VALENTINA CASTILLO RAMÍREZ con C.C. No. 1.010.242.239 y T.P. 380.833 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **NEOENERGY SAS**, por conducta concluyente.

TERCERO: SEÑALAR para el DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30. A. M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.
https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.
https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.
https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.
https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.">https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_MDlhMzNjMmQtYzVmNC00OWMxLWI3YjUtMzcwZDZjODRiM2Ew%40thread.
https://teams.microsoft.com/
<a href="https

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

ORDINARIO No. 110014105001 2023-00304-00 Demandante: Hiladine María Calle Charris Demandado: Neoenergy SAS

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElG5SbBHhPBIt0M4vTD0 auQBuziQ3HwhvyIFQiWBry6TNA?e=J54nVS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA JUEZ



Firmado Por:
Luis Alfonso Aguirre Cerquera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05300f89a410e9a7934fc03745247d3ef9ca5b891a032ff6298cb60828411784

Documento generado en 29/05/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jaime

Correo electrónico: <u>j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Celular - Whatsapp: 320 3220344

EJECUTIVO No. 110014105001 2023-00415-00 Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ejecutado: Transportes A&C Express S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez informando

que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de abril de 2023 a través de la Oficina Judicial,

proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y se radicó

bajo el No 2023-00415. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente

proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ **SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE **BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderada de

la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de

TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., con Nit No. 900.975.596-6, por los conceptos que se relacionan

a continuación:

Por la suma de \$800.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes

en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del

expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se

hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de

conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el

artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular

03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses

Caro

Correo electrónico: <u>j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Celular - WhatsApp: 313 2222129

EJECUTIVO No. 110014105001 2023-00415-00 Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ejecutado: Transportes A&C Express S.A.S.

• Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente

proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "será exigible ejecutivamente

el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme." Adicionalmente,

en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación

perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100

de 1993 ha dispuesto que:

"ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los

diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del

empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito

ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece

que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de

que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar

silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la TRANSPORTES A&C

EXPRESS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia

con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico

ayc.expressas@gmail.com, el 15 de Diciembre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega

emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días

siguientes, por lo que el 13 de febrero de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual

consta a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante

acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones

obligatorias.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las

cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de

Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular - WhatsApp: 313 2222129 EJECUTIVO No. 110014105001 2023-00415-00 Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ejecutado: Transportes A&C Express S.A.S.

conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el

EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, OFICIAR a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN -

CIFIN S.A. para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes,

cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado la ejecutada TRANSPORTES A&C

EXPRESS S.A.S. con Nit No. 900.975.596-6.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del

2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se ORDENA por

Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por

las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código

General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en

una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la

Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de

NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja

dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la

manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes MEDIDAS CAUTELARES en la suma de \$1.400.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de

estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte

ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del

CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del

Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO No. 110014105001 2023-00415-00 Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ejecutado: Transportes A&C Express S.A.S.

 $despacho \, \underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-pequenas-causas-causas-laborales-de-pequenas-causas-c$

bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como

legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a

la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente

providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea

certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del

despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo

a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo

dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera

condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre

registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la

advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa

de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al

término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual

se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPUcGt0nW1FuEqEy0aO

oaEBerE60p5BFRDjdRD0FpCrpg?e=DE2YEA

Caro

Correo electrónico: j<u>01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Celular - WhatsApp: 313 2222129 **NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA JUEZ



Firmado Por:
Luis Alfonso Aguirre Cerquera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd78ab3ba648c307da437e9c57ddc7de622f6ce434a5d768c71ec9ccafa70076

Documento generado en 29/05/2023 08:04:35 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de abril de 2023 a través de la Oficina Judicial, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y se radicó bajo el No 2023-00418. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de INGENIEROS DE PROCESOS S.A.S., dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme." Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

"ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 12 al 16 del archivo No. 01 del expediente digital requerimiento

dirigido a la ejecutada a la dirección de correo electrónico Calle 15 No. 74-31 Cali-Valle, sin embargo, no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la pasiva.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: <a href="https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAX4v8m9qJAqatMvN8 KN1oBsYCWu16NOHkHxrV4ApJwZQ?e=4YVmRF

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA JUEZ



Firmado Por:
Luis Alfonso Aguirre Cerquera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f95652f66c36cbebd33c03e888b505d5c58f0fdc9dcd48d3fdf746cfe4078**Documento generado en 29/05/2023 08:04:28 AM